



“2024: Año de Felipe Carrillo Puerto”

**SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **5 DE JUNIO DE 2024**, CONCURREN EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (EN ADELANTE PRODECON) UBICADAS EN AV. INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, C.P. 03100, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY GENERAL), ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY FEDERAL): NITZIA GRISEL GUTIÉRREZ SOLANO, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PRODECON/OP/077/2023, SUSCRITO POR EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE EL 25 DE MAYO DE 2023); LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, JEFE DE OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA); DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO ILHUITÉMOC HERNÁNDEZ VALADÉS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

Justificación de la presente sesión ordinaria.

La presente sesión se encuentra plenamente justificada, acorde con el calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia 2024, aprobado por unanimidad en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de 2023, en el cual se establece que para un mejor proveer se sesionará de manera ordinaria una vez al mes.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y IX de la Ley General y 65, fracciones II y IX de la Ley Federal, este Comité de Transparencia, es el órgano colegiado facultado para confirmar o revocar la determinación de la confidencialidad invocada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000066.

Asimismo, se somete a consideración del órgano colegiado la versión pública elaborada por la Delegación en Veracruz, que da origen al criterio jurisdiccional 30/2024; con la finalidad de dar atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000068.

De igual forma, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la versión pública elaborada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, que será ofrecida como prueba en un determinado juicio laboral, promovido en contra de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Lo anterior, para cumplir en tiempo y forma con la normatividad en materia de Transparencia, desahogar adecuadamente determinadas solicitudes de acceso a la información, clasificar el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de información requerida y proteger la información confidencial que obra en la versión pública; así como cumplir con los plazos establecidos por la autoridad jurisdiccional y con la protección de los datos que recaigan en el supuesto de confidencialidad contenidos en el documento que será ofrecido como



prueba en determinado juicio laboral. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Ley General, la Ley Federal y demás disposiciones que resulten aplicables.

1. Lista de asistencia y verificación del quórum. Se encuentran presentes de manera virtual, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), conforme a lo siguiente:

- Licenciada Nitzia Grisel Gutiérrez Solano, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia y de los asuntos correspondientes al Comité de Transparencia.
- Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Jefe de Oficina de Representación en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Por lo anterior, se hace constar la participación de las personas integrantes y el quórum legal para sesionar.

2. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día conforme a los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:
 - i. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000066, invocada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.
 - ii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la versión pública elaborada por la Delegación Veracruz, que da origen al Criterio Jurisdiccional 30/2024; lo anterior, para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000068.
 - iii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de los datos protegidos en la versión pública elaborada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, que será ofrecida como prueba en determinado juicio laboral.
4. Asuntos Generales

Una vez leído el orden del día, se aprueba por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia.



3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia.

i. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000066, invocada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.

- a.** El 16 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV de la Ley General; 61, fracción II y IV de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, la solicitud de acceso a la información con folio 330024224000066, recibida a través de la Plataforma Nacional Transparencia, mediante la cual, se requirió lo siguiente:

“De la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:

a) El número de Quejas que ha recibido, a nivel nacional (incluyendo áreas centrales y delegaciones), de Contribuyentes personas físicas, por haber sido reportados indebidamente como trabajadores, de los supuestos patrones o retenedores:

i) BHEM SERVICIOS ADMINISTRATIVOS con RFC BSA210816TB7;

ii) CORPORATIVO MIJEGAR con RFC CMI210618VE6;

iii) MERCADOTECNIA Y OPERACIÓN con RFC MOP960918S67;

iv) COMERCIALIZADORA BRIJAV con RFC CBR2208178CA; v) ADEM HMO ANNAKPOK SERVICIOS con RFC AHA190321582;

vi) INMOBILIARIA ZIPAPA con RFC IZI001009BU8;

vii) SERVICIOS INTEGRALES MERTZY con RFC SIM180710342;

viii) ADMINISTRADORA MARXAV con RFC AMA220302165;

ix) MILLENNIAL PRODUCTIVE PARK con RFC MPP171122QX4; y,

x) SERVICIOS SANDOLF con RFC SSA2203022N4.

Especificando el número de Quejas por cada uno de los supuestos patrones.

b) Que informe de cuántos de estos asuntos, dio vista al Servicio de Administración Tributaria, especificando el supuesto patrón, la Administración del SAT a la que dio vista, el oficio y la fecha.

Del Servicio de Administración Tributaria:

a) Que indique si las siguientes empresas, han tenido quejas o reportes de Contribuyentes personas físicas, por haberlos dado de alta sin ser sus trabajadores:

i) BHEM SERVICIOS ADMINISTRATIVOS con RFC BSA210816TB7;

ii) CORPORATIVO MIJEGAR con RFC CMI210618VE6;

iii) MERCADOTECNIA Y OPERACIÓN con RFC MOP960918S67;

iv) COMERCIALIZADORA BRIJAV con RFC CBR2208178CA;

v) ADEM HMO ANNAKPOK SERVICIOS con RFC AHA190321582;

vi) INMOBILIARIA ZIPAPA con RFC IZI001009BU8;

vii) SERVICIOS INTEGRALES MERTZY con RFC SIM180710342;

viii) ADMINISTRADORA MARXAV con RFC AMA220302165;

ix) MILLENNIAL PRODUCTIVE PARK con RFC MPP171122QX4; y,

x) SERVICIOS SANDOLF con RFC SSA2203022N4.

b) Que informe si estas empresas se encuentran localizables y especifique sus domicilios:

c) En caso de haber recibido reportes, que señale qué medidas tomó al respecto.

De la Secretaría de Economía:

a) Que informe las Notarías donde se constituyeron las siguientes empresas:

i) BHEM SERVICIOS ADMINISTRATIVOS con RFC BSA210816TB7;



- ii) CORPORATIVO MIJEGAR con RFC CMI210618VE6;
- iii) MERCADOTECNIA Y OPERACIÓN con RFC MOP960918S67;
- iv) COMERCIALIZADORA BRIJAV con RFC CBR2208178CA;
- v) ADEM HMO ANNAKPOK SERVICIOS con RFC AHA190321582;
- vi) INMOBILIARIA ZIPAPA con RFC IZI001009BU8;
- vii) SERVICIOS INTEGRALES MERTZY con RFC SIM180710342;
- viii) ADMINISTRADORA MARXAV con RFC AMA220302165;
- ix) MILLENNIAL PRODUCTIVE PARK con RFC MPP171122QX4; y,
- x) SERVICIOS SANDOLF con RFC SSA2203022N4." (sic)

- b. La Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, a través del oficio número PRODECON/SPDC/66/2024, manifestó lo siguiente:

"Al respecto, y por lo que refiere a las atribuciones de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se precisa que no es posible entregar la información requerida por el solicitante correspondiente a:

'De la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:

a) El número de Quejas que ha recibido, a nivel nacional (incluyendo áreas centrales y delegaciones), de Contribuyentes personas físicas, por haber sido reportados indebidamente como trabajadores, de los supuestos patrones o retenedores:

- i) BHEM SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, con RFC BSA210816TB7;
 - ii) CORPORATIVO MIJEGAR con RFC CMI210618VE6;
 - iii) MERCADOTECNIA Y OPERACIÓN con RFC MOP960918S67;
 - iv) COMERCIALIZADORA BRIJAV con RFC CBR2208178CA;
 - v) ADEM HMO ANNAKPOK SERVICIOS con RFC AHA190321582;
 - vi) INMOBILIARIA ZIPAPA con RFC IZI001009BU8;
 - vii) SERVICIOS INTEGRAL ES MERTZY con RFC SIM180710342;
 - viii) ADMINISTRADORA MARXAV con RFC AMA220302165;
 - ix) MILLENNIAL PRODUCTIVE PARK con RFC MPP171122QX4; y
 - x) SERVICIOS SANDOLF con RFC SSA2203022N4.
- Especificando el número de Quejas por cada uno de los supuestos patrones.' (sic)*

En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente dispone que el objeto de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es 'garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante la asesoría, representación y defensa, recepción de quejas y reclamaciones en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el presente Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables'.

*Aunado a ello, conviene recordar que el derecho a la protección de los **datos personales** se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la fracción II, del inciso A, del artículo 6 indica que 'la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes'.*

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su segundo párrafo que "toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".



De las normas referidas, se desprende que los datos personales, deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento que por razones de orden público fije la Ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En este orden, el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que “se considera información confidencial: aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”.

Al respecto, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en su capítulo VI de la Información Confidencial, establecen lo siguiente:

- En el Trigésimo octavo, fracción II, se prevé que es información confidencial “la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.
- En el Cuadragésimo, se establece que, “en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:
 - I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
 - II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea”.

Derivado de lo anterior, se advierte que, para que proceda la confidencialidad de la información en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal, deben converger los siguientes elementos:

1. Que la información se haya entregado con el carácter de confidencial por los particulares a los sujetos obligados.
2. Que los propios sujetos obligados determinen si efectivamente, esos particulares son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada.
3. Que aquella información refiera el patrimonio de una persona moral, o bien, que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, que pudiera ser útil para un competidor.

En este punto, es menester traer a colación la contradicción de tesis 360/2013, emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en donde determinó que el artículo primero constitucional no se hacía un distingo respecto del término persona, por lo cual se debía interpretarse que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, tal como se muestra a continuación:

‘PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN



TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.’(sic)

Asimismo, la tesis emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación P. II/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 274, con registro digital: 2005522, señala lo siguiente:

‘PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente...’(sic)

De lo expuesto, se advierte que las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los



demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Incidente de suspensión (revisión) 105/2009, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo, tesis emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señalan:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general. (sic)

Bajo estas consideraciones, se informa a la persona solicitante que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada se encuentra clasificado con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, ya que dar cuenta sobre la existencia o no de la información requerida, vincularía de manera directa a las personas morales plenamente identificadas, es decir, se estaría dando cuenta de que las personas contribuyentes iniciaron o no procedimiento de Quejas y reclamación en su contra, o en su caso, se les podría vincular de forma directa con hechos y actos de naturaleza económica, contable, fiscal y administrativa propia de dichas morales. En consecuencia, **se considera procedente clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada con fundamento en la fracción III, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo tanto, se solicita a esa Unidad de Transparencia su amable apoyo a efecto de que dicha confidencialidad pueda ser sometida a consideración del Comité de Transparencia por parte de esta Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fundamento en la fracción III, del artículo 113 dicha información." (sic)

- c. Ahora bien, se procede a analizar la clasificación invocada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes respecto a la confidencialidad del pronunciamiento sobre la



existencia o inexistencia de la información solicitada, se advierte lo siguiente:

c1. Las quejas podrán ser interpuestas por cualquier persona, con la finalidad de denunciar presuntas ilegalidades contra sus derechos tributarios. En el caso concreto, el solicitante requiere saber el número de quejas que se interpusieron en contra de determinadas personas morales.

En ese sentido, resulta preciso mencionar que las personas morales son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

c2. En ese orden de ideas, la información de personas morales que sea entregada a este sujeto obligado será clasificada, cuando tenga el carácter de confidencial por contener información que pudiera equipararse a datos personales y que su publicidad pudiera originar un daño a la privacidad intimidad, honor, buen nombre y patrimonio de las personas morales; por lo tanto, este organismo está obligado a no revelar la información solicitada.

Asimismo, no debemos perder de vista que la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, ello con independencia de que las supuestas quejas solicitadas e interpuesto por determinado contribuyente se encuentre concluido o no.

Al respecto, resulta preciso señalar la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6º, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Registro digital: 2005522

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Tesis Aislada (Constitucional)



Tesis: P. II/2014 (10a.
Tipo: Aislada" (Sic)

Derivado de lo anterior, es posible advertir que las personas morales tienen derecho a la privacidad y protección de información de carácter económico, comercial y aquella referente a su identidad; que de revelarse pudiera afectar su desarrollo.

Aunado a lo anterior, por analogía también se mencionan las siguientes manifestaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.

Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.

*Amparo directo 23/2013. ***** 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras." (sic)*

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es



lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Registro digital: 2005523; Instancia: Primero Solo; Décima Época; Materio(s): Constitucional; Tesis: 7o./J. 178/2073 (700.); Fuente: Caceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1, página 470; Tipo: Jurisprudencia."

En ese sentido, esta Procuraduría está obligada a proteger la esfera privada de los terceros; toda vez que la divulgación información podría afectar la reputación que estas personas merecen.

c3. Derivado de lo anterior, se advierte que la persona solicitante pretende acceder a información de supuestas quejas interpuestas en contra de determinadas personas morales; no obstante, el emitir un pronunciamiento respecto a la existencia o no de la información solicitada, vincularía de manera directa a dichas personas morales plenamente identificadas en la solicitud que nos ocupa.

c4. Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud refiere a otorgar datos estadísticos, que, de forma general, obedecen al conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios que derivan de hechos, mismos que en caso de estar obligados a documentar, revisten de una naturaleza jurídica pública. No obstante, toda vez que la persona solicitante requiere información estadística asociada a determinadas personas morales, cuyos datos pueden o no obrar en los archivos de esta Procuraduría; es susceptible justificar la clasificación del pronunciamiento; toda vez que, se podría vulnerar su esfera privada.

En ese sentido, el emitir un pronunciamiento respecto a la información solicitada podría vulnerar la imagen y reputación de las personas morales plenamente identificadas, ya que podría generarse un juicio *a priori* por parte de la sociedad, lo cual afectaría directamente su esfera privada; por lo que, se actualiza la causal de clasificación prevista en los artículos 116 último párrafo de la Ley General y 113 fracción III de la Ley Federal.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia considera que en el caso concreto se actualiza la confidencialidad del pronunciamiento de la información solicitada con fundamento en el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal, así como los numerales Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos Generales).

Una vez analizada la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, invocada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT06SO.05.06.24/i

Primero. De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto al pronunciamiento de la información solicitada, toda vez que la divulgación podría afectar la esfera privada de las personas morales



señalada en la solicitud en cuestión; lo anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal, así como los numerales Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento del particular el presente acuerdo, en el cual se aprueba la confidencialidad del pronunciamiento de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número folio 330024224000066.

ii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la versión pública elaborada por la Delegación Veracruz, que da origen al Criterio Jurisdiccional 30/2024; lo anterior, para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000068.

- a. El 20 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, de la Ley General; 61, fracción II y IV, de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Delegación Veracruz, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000068; mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

"Obtención de la sentencia pública firme emitida por TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO 2023, en un JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. a través de la cual se basaron para emitir el criterio 30/2024 emitido por la PRODECON con el rubro siguiente: "VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 132 Y 133 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES LA AUTORIDAD RESOLUTORA QUIEN TIENE LA POTESTAD DE ANALIZAR Y VALORAR LOS MEDIOS PROBATORIOS NOVEDOSOS QUE EXHIBA EL RECURRENTE EN DICHA INSTANCIA, AL SER DICHO RECURSO UN MECANISMO DE AUTOCONTROL QUE GARANTIZA LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.

Datos Complementarios: el criterio referido es el siguiente: VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 132 Y 133 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES LA AUTORIDAD RESOLUTORA QUIEN TIENE LA POTESTAD DE ANALIZAR Y VALORAR LOS MEDIOS PROBATORIOS NOVEDOSOS QUE EXHIBA EL RECURRENTE EN DICHA INSTANCIA, AL SER DICHO RECURSO UN MECANISMO DE AUTOCONTROL QUE GARANTIZA LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.

Antecedentes.

A una persona moral le fue resuelto un Recurso Administrativo de Revocación que presentó por cuenta propia, confirmando la legalidad de la multa combatida por supuestamente no haber emitido los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, respecto de las operaciones que llevó a cabo con el público en general, aún y cuando en sede administrativa exhibió pruebas novedosas consistentes entre otras, en una relación de notas simples y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con folio consecutivo para acreditar la efectiva emisión de estos últimos; probanzas que no fueron valoradas por la autoridad resolutora, quien al resolver la instancia administrativa, se limitó a dejar sin efectos la resolución recurrida, para el efecto de que fuese la Autoridad Responsable del acto emitido, quien valorara las documentales aportadas en sede administrativa



y emitiera una nueva conforme a derecho.

En ese sentido, la persona moral contribuyente solicitó el servicio de representación y defensa legal ante esta Procuraduría, a efecto de controvertir la resolución recaída al Recurso de Revocación a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que, aún y cuando le fueron proporcionados a la autoridad resolutora en sede administrativa los elementos probatorios que le permitían advertir la ilegalidad manifestada de la resolución recurrida, dejó de valorar las pruebas aportadas por la recurrente, siendo que, además de contar con la potestad de revocar, también cuenta con la facultad de valorar y reparar los actos emitidos por la autoridad fiscalizadora, por lo que de haber asumido jurisdicción plena sobre el caso, habría revocado en forma total la resolución recurrida sin necesidad de reenviar el asunto a la unidad administrativa emisora de la multa para que ella realizara la valoración de las documentales aportadas por la persona contribuyente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio contencioso administrativo.

El Órgano Jurisdiccional determinó que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que, al resolver el recurso de revocación, la autoridad resolutora tenía la obligación de analizar y valorar las pruebas que la persona contribuyente exhibió en el Recurso Administrativo de Revocación, y no limitarse a reenviarlo a la autoridad emisora de la multa, considerando que aquella cuenta con la competencia necesaria para ello, en términos de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, sin que por ello sustituya en sus facultades a la fiscalizadora; máxime que tuvo pleno conocimiento de los hechos que la persona actora pretendía acreditar y desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ya que la omisión en la que incurrió la Autoridad, provoca que el acto impugnado no se encuentre debidamente motivado, lo que impide en consecuencia que la persona actora se encuentre en posibilidad de acreditar los hechos base de su pretensión. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la resolutora valorara las pruebas aportadas en el recurso y con ello determinara si la persona contribuyente desvirtuó la conducta por la cual fue sancionada.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO.”(sic)

- b.** La Delegación en Veracruz, a través del oficio número PRODECON-VER-58-2024, manifestó lo siguiente:

“Así, de la revisión efectuada al requerimiento a esta Delegación, se advierte que el criterio jurisdiccional correspondiente a esta unidad administrativa, es el referente al criterio jurisdiccional 30/2024 aprobado en la correspondiente sesión ordinaria del Comité Técnico de Normatividad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por lo que se remite debidamente testada la sentencia que dio origen a dicho criterio para que a su vez sea sometida a consideración del Comité de Transparencia la versión pública en cuestión.” (sic)

- c.** Ahora bien, del análisis de la versión pública de la sentencia que dio origen al criterio jurisdiccional antes referido, se observa que la Delegación Veracruz clasificó datos que recaen en el supuesto de confidencialidad tales como: nombre de persona física y moral número de expediente, número de Recurso de Revocación, cantidad monetaria de la multa impuesta, número de orden de visita, domicilio fiscal de la persona moral, número comprobantes fiscales digitales por Internet, tickets de



venta del día al público en general, folios faltantes de tickets de venta, números de folio de las actas circunstanciadas, folio del comprobante fiscal, información referente a la plaza en donde se ubica la persona moral, así como los datos referentes al inmueble y datos de la persona física con quien se entendió la diligencia, tales como credencial de elector, CURP, así como el sexo de la persona física. Lo anterior, con fundamento en los artículos en los artículos 116 primer y último párrafo de la Ley General, 113, fracciones I y III de la Ley Federal, 3 fracción IX la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los numerales Trigésimo octavo fracciones I y II; y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

Dado lo antes expuesto, el Comité de Transparencia procede a analizar los datos antes señalados, para determinar si procede o no su confidencialidad, con base en los siguientes argumentos:

c1. El nombre de persona física en calidad de representante legal y de terceros, es la designación o denominación exclusiva que se le da a una persona y mediante el cual es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad; en ese sentido, es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación al no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, su protección resulta necesaria.

c2. El nombre de la persona moral refiere a las palabras, letras, símbolos y/o caracteres que conforman la denominación de una sociedad o asociación, que permiten individualizarla y distinguirla de otras y que se encuentra debidamente reconocida ante la autoridad. En el caso concreto, la persona moral acudió a esta Procuraduría en calidad de contribuyente para la resolución de alguna controversia con las autoridades fiscales, recae en el supuesto de confidencialidad; toda vez que de darlo a conocer se podría vulnerar la protección de su intimidad, reputación, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que se actualiza la causal de clasificación.

Aunado a lo anterior y a fin de robustecer, es importante señalar la tesis aislada con el rubro **PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina:

“El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16,



párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Registro digital: 2005522

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Tesis Aislada (Constitucional)

Tesis: P. II/2014 (10a.

Tipo: Aislada" (Sic)

c3. El número de expediente, número de Recurso de Revocación, número de orden de visita o folio de las actas circunstanciadas, folio del comprobante fiscal, número comprobantes fiscales digitales por Internet, folios de tickets de venta del día al público en general, folios faltantes de tickets de venta refieren a información que aportan los particulares al momento de solicitar los servicios de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la cual consiste en claves alfanuméricas de identificación que se encuentran relacionadas con su situación fiscal o con su patrimonio, por lo que de darlas a conocer se podría acceder a información confidencial que solo le concierne a su titular o a las personas autorizadas.

c4. La cantidad monetaria de la multa impuesta, refieren a una cantidad de dinero expresada en pesos mexicanos que se traduce en un bien mueble que funge como medida de valor, reserva de valor y medio general de cambio. Al respecto, en el caso que nos ocupa, dicha información refiere a una cantidad monetaria que presumiblemente se traduce en un gravamen y/o obligación de la persona contribuyente, relacionada con la autoridad fiscal; por lo que dicha información se encuentra relacionada con el patrimonio de una persona moral en calidad de contribuyente. De lo anterior, al ser un dato que se relaciona con la esfera privada de un particular, resulta procedente su protección.

c5. El domicilio e información referente a la plaza en donde se ubica la persona moral y los datos referentes al inmueble da cuenta del lugar en donde tiene asiento el negocio de una persona jurídica, misma que es la única que, atendiendo a sus intereses, decide entregarlo a terceros, o no, con el propósito de cumplir los fines para los cuales fue constituida, o las inherentes obligaciones a la que se encuentra constreñida, conforme a la legislación que le es aplicable y, por ende, debe ser considerada como información confidencial.

c6. La información de la persona física con quien se entendió la diligencia (datos de la credencial de elector, CURP, sexo) recae en el supuesto de confidencialidad de acuerdo con lo siguiente:

La clave de elector se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física.

La Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como



se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país.

El número de credencial de elector (OCR) o número de OCR, corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", en este sentido se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal debido a que devela información concerniente a una persona física identificada o identificable, en función de la información geoelectoral ahí contenida.

El número de folio de la credencial de elector corresponde a una clave alfanumérica única y exclusiva que hacer plenamente identificable a un particular del resto. Aunado a lo anterior, dicho dato pertenece a una persona física en calidad de tercero ajena al caso de la versión pública.

El municipio, entidad, sección y localidad en credencial para votar son datos se encuentran relacionados con el domicilio particular de las personas físicas por lo que deben ser protegidos como información confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Ahora bien, respecto al año de registro, de emisión y fecha de vigencia en credencial para votar, cabe señalar que, en ciertos casos permitirían conocer, el año en que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relacionada de manera directa a la esfera privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto, por lo que, es información confidencial.

El sexo de una persona física que no tiene la calidad de servidor público es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad

Por lo anterior, una vez analizada la versión pública emitida por la Delegación en Veracruz, para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000068, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT06SO.05.06.24/ii

Primero. De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de la versión pública que da origen al criterio jurisdiccional 30/2024, invocada por la Delegación en Veracruz; respecto al nombre de persona física y moral; el número de expediente, número de Recurso de Revocación, número de orden de visita o folio de las actas circunstanciadas, folio del comprobante fiscal, número comprobantes fiscales digitales por Internet, folios de tickets de venta del día al público en general, folios faltantes de tickets de venta; la cantidad monetaria de la multa impuesta; domicilio e información referente a la plaza en donde se ubica la persona moral y los datos referentes al inmueble; la información de la persona física con quien se entendió la diligencia (datos de la credencial de elector, CURP, sexo). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los



artículos en los artículos en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General, 113, fracciones I y III de la Ley Federal, 3 fracción IX la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los numerales Trigésimo octavo fracciones I y II; y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia que: i) notifique el presente acuerdo a la Delegación en Veracruz, y ii) haga del conocimiento al Comité de Normatividad el presente acuerdo, mediante el cual se confirma la versión pública del criterio jurisdiccional en cuestión.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el presente acuerdo, en el cual se aprueba la versión pública que da atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3300242240000068 por contener información de carácter confidencial.

iii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de los datos protegidos en la versión pública elaborada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, que será ofrecida como prueba en determinado juicio laboral.

- a. El 07 de febrero de 2024, la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, a través del oficio número PRODECON/OP/DGJPI/082/2024, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la versión pública correspondiente al oficio número PRODECON/SG/DGJPI/DA1/2022. Lo anterior, a efecto de que el documento pueda ser ofrecido como prueba e integrado en determinado juicio laboral; el cual derivo de la relación laboral entre una persona física y esta Procuraduría, de acuerdo con lo siguiente:

"En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los numerales Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito solicitar su apoyo a efecto de que por su conducto, se sometan a consideración y aprobación del Comité de Transparencia la versión pública del siguiente documento:

CONSECUTIVO	DOCUMENTOS	DATOS TESTADOS
1	Oficio PRODECON/SG/DGJPI/DA1/2022	- Nombre de persona física. - Domicilio de persona física.

Lo anterior, toda vez que del análisis a las documentales se identificó que las mismas contienen información confidencial, conforme lo siguiente:

Datos testados	Fundamento y Motivación
Nombre de persona física	Fundamento: Artículo 116, primer párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación: El nombre de persona física es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.



Datos testados	Fundamento y Motivación
Domicilio.	Fundamento: Artículo 116, primer párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales. Motivación: El domicilio particular de las personas físicas contribuyentes al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Para el caso de personas jurídicas el domicilio refiere al lugar de su centro de trabajo, estableciendo con precisión un lugar físico, por lo que refiere a su esfera privada, además de que, en atención al principio de finalidad, este dato fue proporcionado para fines distintos al que nos ocupa.

Cabe precisar que, dicha documental será ofrecida como probanza a efecto de acreditar el carácter de confianza del trabajador (...), dentro del expediente (...), tramitado ante la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de salvaguardar los intereses y las obligaciones de esta Procuraduría.

Por lo cual, se considera necesario proteger toda la información de carácter confidencial en términos de los preceptos legales anteriormente referidos, adjuntándose al presente el oficio de referencia en versión íntegra y pública." (sic)

- b. Ahora bien, del análisis de la versión pública ofrecida a este cuerpo colegiado, se observa que la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, clasificó información que recae en el supuesto de confidencialidad tales como: el nombre de persona física y su domicilio. Lo anterior, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales.
- c. Dado lo antes expuesto, el Comité de Transparencia procede a analizar los datos señalados para determinar su confidencialidad, conforme a las siguientes consideraciones:

c1. El nombre de persona física es la designación o denominación exclusiva que se le da a una persona y mediante el cual es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad; en ese sentido, es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación al no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, su protección resulta necesaria.

c2. El domicilio del contribuyente refiere a la ubicación geográfica en donde reside habitualmente una persona física y es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; por lo que, dicha información constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Aunado a lo anterior, el dato previamente señala no tiene relación con directa con la persona física que promovió un juicio laboral en contra de esta Procuraduría, por lo cual, se considera procedente su clasificación.

Por lo anterior, una vez analizada la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, respecto a la versión pública que se ofrecerá como prueba en determinado juicio laboral, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el acuerdo siguiente:



CT06SO.05.06.24/iii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General y 65, fracción II y 140 de la Ley Federal, se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de la versión pública que será ofrecida como prueba en determinado juicio laboral, invocada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, respecto a el nombre de persona física y su domicilio. Lo anterior, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales.

4. Asuntos Generales

En la presente sesión no se tienen asuntos generales que reportar.

No habiendo más que manifestar, siendo las 18:00 horas del día en que se actúa, los integrantes del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Nitzia Grisel Gutiérrez Solano

Encargada de la Unidad de
Transparencia

Lic. América Soto Reyes

Encargada de la Dirección General de
Administración y Responsable del Área
Coordinadora de Archivos

Lic. Alfonso Quiroz Acosta

Jefe de oficina de representación en la
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
de la Secretaría de Función Pública

Lic. Ilhuitémoc Hernández Valadés

Secretario Técnico del Comité de
Transparencia

Firmas del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, celebrada el 5 de junio de 2024.